

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 068-2022**

PROCESO: 110013343066 2021 00034 00 Acumulado
proceso N° 11001334306320210030900
DEMANDANTE: YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y nueve minutos de la mañana (09:09 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ
C.C. No.: 93'388.094
T.P.: 172.793 del C. S. de la J.
Email: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Celular: 310 506 85 29

APODERADA DEL INPEC (DEMANDADO):

Nombre: MARIA LUPITA RICO PEÑA
C.C. No.: 1.018'426.431
T.P.: 246.066 del C. S. de la J.
Email: maría.rico@inpec.gov.co – notificaciones@inpec.gov.co
Celular: 318 865 92 87

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N° 11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderada del INPEC: Conforme

Es preciso señalar que en el asunto objeto de estudio existe una acumulación de procesos, razón por la cual, se discriminaran individualmente las actuaciones surtidas en cada proceso, así;

Proceso N° 110013343066 2021 00034 00

La demanda se admitió en auto del 03 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 06 de octubre de 2021.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El mencionado auto admisorio fue objeto de solicitud de nulidad presentado por el Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad, entidad que había sido vinculada en el proceso N° 110013343066 2021 00034 00, la cual fue resuelta en auto del 20 de enero de 2022 en el sentido de no dar trámite a la solicitud de nulidad y desvincular del mencionado proceso a Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda era de treinta (30) días, los cuales transcurrieron entre el 11 de octubre y el 24 de noviembre de 2021.

El termino para reformar la demanda transcurrió entre el 25 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021 y el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente.

El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó oportunamente la demanda el día 23 de noviembre de 2021 sin proponer excepciones previas.

En memorial allegado el 1° de diciembre de 2021, la apoderada del INPEC solicitó que se acumulara al proceso de la referencia el proceso N° 11001334306320210030900 adelantado ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, solicitud frente a la cual manifestó estar de acuerdo el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 20 de enero de 2022 se decretó la acumulación del proceso N° 11001334306320210030900 al proceso de la referencia y se ordenó la suspensión de los términos procesales en el presente asunto, hasta tanto culminaran los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA en el proceso acumulado.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Proceso acumulado N° 110013343063 2021 00309 00

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el día 1° de diciembre de 2021.

El término para contestar demanda transcurrió entre el 06 de diciembre de 2021 y el 09 de febrero de 2022, sin pronunciamiento del INPEC.

El término para presentar reforma de la demanda transcurrió entre el 10 y el 23 de febrero de 2022, dentro del cual el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Disposiciones comunes en los procesos.

Toda vez que mediante auto del 20 de enero de 2022 se acumuló el proceso N° 110013343063 2021 00309 00 que cursaba trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá al proceso N° 110013343066 2021 00034 00 que se adelanta en este despacho judicial.

Una vez vencidos los términos legales correspondientes, en auto del 24 de marzo de 2022, se admitieron las reformas de la demanda presentadas tanto en el proceso de la referencia como en el proceso acumulado y durante el termino de traslado la entidad demandada guardó silencio.

Posteriormente, en auto del 25 de agosto de 2022 se procedió a fija fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite correspondiente.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N° 11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no presentó excepciones previas en la contestación de demanda allegada en el proceso N° 110013343066 2021 00034 00 y en el proceso acumulado N° 110013343063 2021 00309 00 no contestó la demanda y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma como **hechos relevantes** en el proceso N° 110013343066 2021 00034 00 y en el proceso N° 110013343063 2021 00309 00, los siguientes:

1. El 21 de agosto de 2019, el señor. Yeison Raúl Quiñones Cabezas se encontraba privado de su libertad bajo custodia y cuidado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), dentro de las instalaciones de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA (COIBA).
2. Que en la mencionada fecha el señor Quiñones es ingresado a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por quemaduras. Al ser trasladado a hospitalización se reseña en enfermedad actual de la historia clínica lo siguiente “PROCEDENTE DE URGENCIAS, DE CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DE QUEMADURAS EN CARA, TRONCO Y EXTREMIDADES CON SUPERFICIE CALCULADA DEL 45%, PACIENTE PROCEDENTE DEL PENAL RECIBIÓ QUEMADURAS SIENDO TRAIDO A URGENCIAS DONDE ASEGURAN VIA AÉREA. ES TRAIDO A UCI PARA MANEJO Y SOPORTES”.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

3. Que debido lo sucedido el señor Quiñones presenta inconvenientes de salud y secuelas por las quemaduras sufridas.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- es administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios causados al señor Yeison Raúl Quiñones Cabezas y los demás demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Quiñones cuando se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña (COIBA) con ocasión a los hechos sucedidos el 21 de agosto de 2019

En consecuencia a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados o existe algún eximente de responsabilidad en favor de la entidad demandada.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada del INPEC: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada del INPEC informa que no existe ánimo conciliatorio porque el demandante participó en el incendio y mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022 el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, allegó la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

AUTO: En atención a lo anterior, se declara fallida la conciliación esta etapa y se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la reforma de la demanda.

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas

Respecto a los oficios solicitados con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP, el despacho podría abstenerse de ordenar su práctica, toda vez que las mismas pudieron haber sido aportadas directamente por la parte que las requiere o solicitadas por medio de derecho de petición, sin embargo, toda vez que con la demanda se acreditó la radicación de las peticiones correspondientes e incluso acciones de tutela, las pruebas solicitadas serán decretadas, toda vez que son necesarias y útiles para resolver de fondo el asunto en estudio.

En consecuencia, se ordena oficiar;

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

1. AI COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA – COIBA, para que alegue los documentos que se indican a continuación, todos relacionados con el señor **YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS (Directamente afectado)**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.089.511.918 de Magui;

- Copia del certificado o examen médico que se le realizó a al momento del ingreso a las instalaciones del mencionado complejo.
- Copia de los reportes e informes de atención médico clínicos elaborados por el personal del INPEC con relación al interno Quiñones.

Los documentos que se relacionan a continuación ya fueron allegados por la entidad demandada en la contestación de la demanda, razón por la cual, no se ordena que se libre oficio solicitando los mismos,

- Cartilla Biográfica del interno.
- Reportes e informes disciplinarios.
- Denuncia hecha por el INPEC COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA – COIBA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como consecuencia de las graves heridas sufridas por el señor Quiñones.

2. A la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que alleguen;

- Copia de las respuestas dadas a los derechos de petición allegados y que se han radicado por la parte demandante, en los cuales se solicita información con relación a los hechos en donde fue herido el señor YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.089.511.918 de Magui, estando este ciudadano privado de su libertad dentro de las instalaciones del EC LA MODELO BOGOTA, EPC Picaléña COIBA, bajo el cuidado, la custodia y vigilancia del INPEC.

En caso de no haber emitido respuesta, deberán allegar la información

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

solicitada al asunto de la referencia, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

3. Al INPEC para que allegue copia del contrato de prestación de servicios que EC COIBA PICALÉÑA de Ibagué, tenía el día 21 de agosto de 2019 con la empresa encargada de realizar el suministro, recarga y mantenimiento de extintores, de todos y cada uno de los elementos de prevención y seguridad ocupacional. Esta empresa al parecer es A & G INGESOL.

El apoderado de la parte demandante se encargará de elaborar los oficios ordenados y darles el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia que contiene la orden judicial impartida y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas mediante oficio y acreditar al despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena entidades oficiadas allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***; indicando que se dirigen al **Juzgado 66 Administrativo de Bogotá**, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

6.1.3. Dictamen pericial.

Tanto en las demandas como en las reformas de la demanda, el apoderado solicita que se practique un dictamen médico al señor Yeison Raúl Quiñones Cabezas a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine el daño, la incapacidad, las secuelas y si hubo mora o no en el inicio del tratamiento médico.

¹ CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Así mismo, solicita la practica de otro dictamen pericial a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que se determine el grado de incapacidad relativa del señor Quiñones debido a las lesiones sufridas y establecer si existe o no una pérdida en la capacidad laboral de éste.

En atención a lo anterior, considera el despacho que en esencia el objeto de los dos dictámenes periciales es el mismo, consistente en establecer las secuelas que tiene en su humanidad el señor Quiñones y con base en ellas determinar si tiene o no una pérdida en su capacidad laboral.

Por lo tanto, el despacho **no decreta** el dictamen pericial solicitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por inútil, toda vez que a través del dictamen solicitado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se pueden establecer las consecuencias y secuelas que tiene en su humanidad el señor Quiñones debido a las lesiones sufridas, determinar si hubo mora o no en la prestación del tratamiento correspondiente y establecer si existe o no una pérdida en la capacidad laboral.

Así las cosas, **se decreta** el dictamen pericial solicitado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de conformidad con los artículos 218, 219 y 220 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 228 del CGP.

El perito deberá asistir a la audiencia de pruebas, a fin de que exprese la razón y conclusiones de su dictamen. Si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor art. 228 del CGP.

El apoderado de la parte demandante se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que el perito se haga presente en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y asumirá la totalidad de los gastos correspondientes.

La parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia, deberá adelantar las gestiones necesarias para la práctica de la prueba pericial decretada, sufragar los gastos que conlleve la realización de la misma y acreditar al despacho las gestiones realizadas, so pena de tener por no tramitada la prueba.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

6.1.4. Pruebas testimoniales.

Se decretarán los testimonios de Jorge Luis Quintero Parra, Liliana Junco Lamus, Pompilio Díaz García, Jorkh Arnold Mancera Alvarán y Pedro Nel Patiño Pinilla, quienes harán pronunciamiento sobre lo que les conste con respecto a los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Quiñones, por considerar que son útiles y pertinentes para el proceso.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de prueba.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

No se decreta el testimonio del señor Castro Duran, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 212 del CGP, puesto que no se indica de manera completa el nombre de la persona que se pretende que rinda testimonio.

6.1.5. Interrogatorio de parte.

No se decreta el interrogatorio de parte del señor Yeison Raúl Quiñones Cabezas y de la señora María Jenny Quiñones Cabezas por improcedente, toda vez que en virtud de la acumulación de procesos no es posible decretar la prueba ya que quien la solicita es el apoderado de la parte demandante, y como la consecuencia de su inasistencia es la confesión presunta, solo pueden ser solicitada por la parte contraria.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y ténganse como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Interpone **recurso de apelación** con relación a al interrogatorio de parte solicitando que sea decretado Jeison Raúl Quiñones Cabezas, toda vez que la prueba la considera conducente, útil y necesaria porque él es la víctima directa de las quemaduras y explicará al despacho la manera en que ocurrieron los hechos y lo atinente a la prestación de los servicios médicos con posterioridad a los hechos.

Con respecto a María Jenny Quiñones Cabezas, también solicita que se revoque la decisión del despacho y se decrete el interrogatorio de parte, puesto que es la progenitora del señor Jeison Quiñones y es quien puede dar fe de las afectaciones de orden moral padecidas a raíz de las lesiones sufridas por su hijo y como ha sido la atención brindada por el INPEC con posterioridad a las quemaduras.

Se corre traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, quien señala que esta de acuerdo con el decreto de pruebas y con respecto al recurso de apelación, señala que el INPEC se acoge a lo que se decida en segunda instancia y exalta que no considera procedente el interrogatorio de a señor María Jenny Quiñones.

Con relación a la manifestación del apoderado de la parte demandante con los documentos allegados el 08 de septiembre de 2022, se indica que lo único que se allegó fue la certificación de no conciliación del comité de la entidad demandada, sobre lo cual ya hizo referencia el despacho en la etapa de conciliación de esta audiencia.

El apoderado de la parte demandante, en el **minuto 58.00** de la audiencia, hace referencia a diversas pruebas allegadas el día 08 de septiembre de 2022 que habían sido solicitadas como prueba documental en la demanda.

La apoderada del INPEC señala que ya conoce los documentos indicados por el apoderado de la parte demandante y que el 23 de marzo de 2022 el INPEC dio

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

respuesta, pero exalta que varios de esos documentos tienen reserva legal y que por lo tanto no puede ser entregada.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO **AUTO**:

PRIMERO: Se adiciona el auto de pruebas con respecto a las pruebas documentales, incorporando al expediente los documentos allegados mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022, visibles entre los archivos 70 a 82 del expediente digital, a los cuales se les dará el valor legal que en derecho corresponda y que están descritos en el video de la audiencia y en el memorial.

Se reitera que todos los oficios o requerimientos que deba contestar el INPEC deben ser elaborados por el apoderado de la parte demandante, pero los mismos deberán ser gestionados por la apoderada de la entidad demanda por tener mayor facilidad en el acceso y recaudo de la prueba y se indica que **por tratarse de una orden judicial no es posible excusarse en reserva legal y la información debe ser allegada al despacho en el término señalado, so pena de imponer las sanciones legales que en derecho correspondan.**

SEFUNDO: Con respecto al RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado de la parte demandante, con relación a los interrogatorios de parte de Jesion Quiñones Cabezas y Jenny Quiñones Cabezas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** y se ordena la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto- para lo de su competencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Apoderados de las partes: CONFORMES.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas esta debidamente notificada y en firme

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que las pruebas decretadas son documentales, el despacho esperara el arribo de las mismas al proceso y una vez sean allegadas, se pondrán en

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

conocimiento de las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

7. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada: Sin objeción al trámite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 10:14 AM del 12 de septiembre de 2022, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ
Apoderado de la parte demandante

MARIA LUPITA RICO PEÑA
Apoderada del INPEC

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 Acumulado proceso N°
DEMANDANTE:	11001334306320210030900
DEMANDADOS:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
MEDIO DE CONTROL:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc



MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez